

RESOLUCIÓN 2018/01

I.- SOLICITUD

Con fecha de 10 de noviembre de 2017 acude a esta Comisión de Deontología y Garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (CPPA), Don J. J. F. G., en representación del Partido Político 3R de San Fernando, por entender que se ha producido una violación de su intimidad al proseguir con la grabación de una conversación después de una comparecencia pública para hacer unas declaraciones. Sin que, al parecer, fuera avisado de tales circunstancias.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

Esta formación recurre a la Comisión para interponer quejas por una grabación de unas declaraciones que estima que se tomaron sin su consentimiento, pues tras una manifestaciones a la cámara para exponer su posición sobre la reivindicación que el Ayuntamiento de San Fernando debería realizar al Ministerio de Defensa de Camposoto, prosigue en conversación con el periodista que le interroga sobre algunas cuestiones relativas a esta misma cuestión. A juicio del demandante, el periodista se excedió al proseguir con la grabación cuando su intención hubiera sido la de tomar exclusivamente su declaración. Por tanto, sostiene que *“ha habido una grabación, difusión y comentario de una conversación privada, no autorizada por sus interlocutores”*.

Añade otras circunstancias previas a este episodio y que estima contrarias a la ética periodística como silenciar un indeterminado número de notas de prensa emitidas por dicha formación política sobre temas de interés para esta ciudad, que no son objeto del caso deontológico específico denunciado.

También expresa que dicho partido se dirigió al periodista para requerirle mayor veracidad en su información de acuerdo el artículo 9 del Estatuto Profesional de los Periodistas, comentario que fue desatendido porque informaría de acuerdo a su criterio.

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

Documento pdf en el que se recoge la versión digital de la noticia aparecida en los citados diarios.

IV.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

A juicio del demandante, dicho medio ha violado el artículo el Art. 4.1 del Código Deontológico de la FAPE, referida a la violación del derecho a la intimidad de las personas, pues se graba y da difusión a comentario que estima que se han producido en el marco de una conversación privada y sin autorización para ello. El demandante se equivoca en la referencia del punto en cuestión y señala el Artículo 1.4.

También alude al artículo Art. 9 del Estatuto Profesional del Periodista, relativo a su obligación de publicar información veraz y de relevancia pública.

Por otro lado, considera que se ha violado *“el espíritu, reflejado en el propio Preámbulo del Código Deontológico, en cuanto a pluralismo, de un estado social y de derecho, de una entidad de interés general y de relevancia constitucional, como es el partido político que suscribe y dado que subyace una constante, que es la inobservancia de cualquier información crítica, con respecto al equipo de gobierno municipal de la ciudad de San Fernando, inclusive escándalos políticos, que se producen en la propia sede de la soberanía popular y que no llegan a la sociedad civil isleña, porque este señor lo considera”*. Añade, por último, que este periódico digital mantiene relaciones contractuales con el Excmo. Ayuntamiento, a nivel de publicidad.

V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

En su escrito de alegaciones el Sr. A. G. A. señala que *“firma con el pseudónimo A. A., redactor jefe del semanario San Fernando Información, del grupo Información de Publicaciones del Sur S.A. En la web Andalucía*

Información edición San Fernando, quien ejerce como redactor y editor de noticias, sin más cargos”.

Además señala las siguientes circunstancias sobre el caso:

Que tal rueda de prensa fue convocada por la formación política en cuestión acudiendo a andaluciainformacion.es e Isla Televisión y que se desarrolló en la puerta del Centro de Congresos de San Fernando.

Que tras las declaraciones del portavoz de 3R, J. J. F., comenzaron las preguntas SIN solución de continuidad por parte de mi persona y así se puede observar en la grabación en video, sin que nadie aclarara que había acabado la rueda de prensa. Es más a las cuestiones formuladas al Sr. F., las contestó como parte del mismo acto, junto con otra persona de su equipo que le acompañaba y que también intervino a las cuestiones planteadas. Fue el propio redactor quien le advierte que dicha rueda de prensa no se ha dado por terminada y prosigue la grabación, toda vez que sus comentarios guardan relación con el mismo asunto de interés público que ha dado lugar a dicha rueda de prensa. La presencia de la cámara y la grabación eran constatables desde el momento que esta enfoca en todo momento a quien hace uso de la palabra, circunstancia que no podía pasar desapercibida al interesado.

El periodista justifica que *“la reproducción completa de la comparecencia, preguntas y respuestas incluidas, obedece a su interés informativo, ya que el señor F. estaba aportando un dato significativo para la noticia, como era el precio de una galería de tiro al que el Ayuntamiento de San Fernando tendría que hacer frente con el dinero de los contribuyentes”.*

Alude también a otras circunstancias que exceden al objeto de la demanda presenta por el Sr. F.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Se ha visionado el video de la comparecencia del demandante, así como las noticias que posteriormente dieron lugar a tales hechos.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

Esta Comisión de Deontología y Garantías del CPPA adopta como norma deontológica para la resolución de controversias el código de la Federación de Asociaciones de la Periodista de España (FAPE). Asimismo reconoce en la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología una autoridad moral que inspira y orienta la doctrina de sus resoluciones, con el propósito de garantizar unidad de actuación de las distintas comisiones de deontología de los colegios profesionales llamadas a dar respuestas a las demandas de sus colegiados o aquellas que se presenten contra ellos.

En relación con la presente demanda, hemos de comenzar por indicar que esta comisión sólo puede pronunciarse sobre conductas específicas y bien definidas que se estimen contrarias a la deontología del periodismo. No puede entrar en el trasfondo de contiendas que puedan adoptar un tono personal o político. En este sentido, la presente demanda resulta más enrevesada en este último aspecto que compleja desde el punto de vista deontológico. Es una demanda que al hilo de un determinado episodio que fundamenta la queja deontológica, introduce otras cuestiones de cierta confrontación entre dicho partido político y el medio de comunicación sobre las que no podemos entrar.

En concreto, la queja respondería desde el punto de visto de la deontología del periodismo a una violación del *off the record*, una figura destinada a garantizar la confianza entre la fuente y el periodista, por la que aquella espera que el periodista no reproduzca sus confesiones pero sí que disponga de elementos de juicios que también sean de interés informativo y sobre las que desea guardar su anonimato. De acuerdo con el código deontológico, dicha voluntad debe ser invocada expresamente, es decir, advertir al profesional que lo que se va a contar desea que no sea grabado o bien que esta voluntad pueda deducirse de las propias circunstancias en las que se hace expresa dicha confidencia. Tal y como recoge el punto 4 del apartado III del Principio de actuación del Código de la FAPE: “*Con las mismas excepciones previstas para el secreto profesional, el periodista respetará el off the record cuando haya sido expresamente invocado o se deduzca que tal fue la voluntad del informante*”.

Por tanto, con la invocación del *off the record* se pretende que las declaraciones manifestadas fuera de una comparecencia pública sirvan al periodista para disponer de otros elementos interpretativos para entender la realidad o circunstancias que puedan conducirle a la averiguación de otros hechos noticiosos. En ocasiones se pueden tratar de opiniones personales con la que un político o un personaje público desean ampliar su perspectiva sobre los hechos más allá de los márgenes que le conceden su rol institucional. Sin duda, la violación de esta norma minaría la confianza exigida en una profesión que ejerce una importante influencia pública, invitando a mantenerse en silencio ante la presencia de cualquier periodista.

El demandante no parece conocer esta pauta deontológica e invoca la violación del derecho a la intimidad, que nada tiene que ver con el caso, desde el momento que su comparecencia y las posteriores cuestiones que se le formulan no atañe al ámbito de su vida privada. Tampoco resulta adecuada su invocación del principio de veracidad, pues se trata de una grabación directa en la que no existe por parte del periodista ninguna elaboración de sus propias palabras. Su malestar reside en el hecho de que el cámara continuase grabando después de haber terminado su rueda de prensa. Sin embargo, el visionado de las imágenes, no permiten diferenciar ambos momentos, por el contrario, parece que dicha comparecencia alcanza mayor entidad en el momento que el periodista le pregunta y discute con él su propuesta. No es admisible una rueda de prensa sin preguntas. Este modelo de comparecencia pública es vergonzoso para la ciudadanía, tratada como destinatario pasivo y expuesto a las explicaciones unilaterales de sus representantes públicos, sin admitir que puedan ser interpelados por los periodistas, quienes cumplen de manera profesional con el mandato constitucional de satisfacer el derecho del público a ser informado. Y para lograr este objetivo se requiere no sólo saber lo que dice el político, sino lo que el político tiene qué decir a quienes someten sus declaraciones a preguntas contradictorias que permitan conocer el alcance de sus decisiones y de sus actos.

En caso que nos ocupa, se advierte una continuidad entre su acto de declaración y las posteriores cuestiones quedan confirmadas tanto por la naturalidad que una sucede a la otra, como por tratarse en todo momento del tema que ha originado dicha convocatoria. Se trata de un asunto de interés público que es discutido entre el político y el periodista para conocer con más detalles los términos de su propuesta.

El resto de asuntos recogidos en la demanda estimamos que exceden a la cuestión deontológica planteada.

VIII.- RESOLUCIÓN

Por todas las razones expuestas esta Comisión entiende que no existe vulneración de la norma deontológica invocada.

En Sevilla a 11 de febrero de 2018